



## RESOLUCIÓN 145/2018, de 2 de mayo, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Barbate (Cádiz), en materia de denegación de información pública. (Reclamación núm. 182/2017).

### ANTECEDENTES

**Primero.** Con fecha 17 de enero de 2017, XXX, presenta escrito ante el Ayuntamiento de Barbate (Cádiz) en el que solicita lo siguiente:

“Certificado detallado de funciones de mi puesto de trabajo”.



**Segundo.** Con fecha 15 de mayo de 2017, tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación interpuesta por XXX aduciendo la ausencia de contestación por parte del Ayuntamiento.

**Tercero.** El 22 de mayo de 2017 se cursa comunicación a la reclamante del inicio del procedimiento para resolver su reclamación y, con la misma fecha de salida, el Consejo solicitó al Ayuntamiento informe y copia del expediente derivado de la solicitud.

**Cuarto.** El 17 de julio de 2017 dictó este Consejo acuerdo por el que se amplía el plazo de resolución de la reclamación.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1 b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**Segundo.** Sobre la reclamación objeto de examen recae una causa impeditiva para que este Consejo entre a conocer sobre ella.

Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación.

Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya información pública. A este respecto, según define el artículo 2 a) LTPA, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*



A la vista de esta definición, es indudable que la pretensión de la ahora reclamante de que “como XXX” se le expida “certificado detallado de funciones” de su puesto de trabajo, resulta por completo ajena al concepto de “información pública” de la que parte la legislación en materia de transparencia, pues con tal solicitud no se pretende tener acceso a un determinado documento o contenido que previamente obre en poder del órgano reclamado.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

**Único.** Inadmitir a trámite la reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Barbate (Cádiz), por lo expuesto en el Fundamento Jurídico Segundo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

*Consta la firma*

Manuel Medina Guerrero